

INFORME. 2 de diciembre de 2022.- A Despacho Informando que la parte demandada **CLINICA SANTAGRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S** por intermedio de apoderada judicial y dentro del término legal presentaron demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Provea

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, MARIA ESPERANZA MORA GUZMÁN, CESAR ALONSO MARTINEZ, JULIÁN ALEXIS VÁSQUEZ SOTELO
DEMANDADO: CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN S.A.S Y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES
RADICADO: 2021-00580-00

Interlocutorio 2760

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda llamamiento en garantía, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 65, 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección por la demandada **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, so pena de rechazo.

Deberá acreditarse el envío de la demanda Llamamiento en Garantía y sus anexos a través del electrónico de la compañía de LIBERTY SEGUROS S.A. y SOCIEDAD CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulada por **CLINICA SANTAGRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de compañía LIBERTY SEGUROS S.A. y SOCIEDAD CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17082faf7c125c36ec44f57e62e05e6b96cc5b357012bec532007c13edfe278f**

Documento generado en 02/12/2022 04:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>